



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DÉCIMA PRIMERA BRIGADA

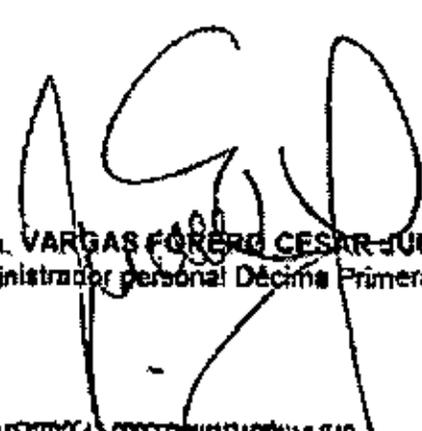
**EL SUSCRITO OFICIAL ADMINISTRADOR DE PERSONAL DE LA  
DÉCIMA PRIMERA BRIGADA**

**HACE COSTAR**

Que el señor Coronel **JUAN JOSE GUZMAN RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía No 79.652.683 de Bogotá D.C. verificando la base de datos del proceso de administración de personal de la Décima Primera Brigada, se certifica que es miembro activo del Ejército Nacional, orgánico del comando de la Décima Primera Brigada en el grado de **CORONEL** y se desempeña como Comandante de esta Unidad Operativa Menor, de acuerdo orden emanada del Comando del Ejército mediante Radicado No 20193157118693 MDN-CGFM-SECEJ-COPER-DIPER-TRAS-29.60 (plan de relevos – traslados II semestre 2019), cargo que ha desempeñado hasta la fecha.

Se expide la presente constancia en la ciudad de Montería (Córdoba), el 20 de enero de 2020.

Cordialmente



Capitán **VARGAS FORERO CESAR JULIAN**  
Oficial Administrador personal Décima Primera Brigada



**2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR  
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Km 3 Av Bioné Chibola - Montería - Córdoba  
No. del Comandador - No. de la institución  
Cesar\_Vargas\_Forero@ejercito.mil.co



Señor

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

E.

S.

D.

**RADICADO:** 2019-604

**ACTOR:** JORGE LUIS DÁVILA GALVIS

**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REF:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**MARCELA MARIA MARIN OTERO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.203.334 expedida en Montería, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 168449 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, según poder adjunto; personería que solicito me sea concedida; comedidamente me dirijo al Despacho de su Digno Cargo, dentro del término legal, a cumplir con la carga procesal para dar **contestación de demanda** en el referido proceso, lo cual hago de la siguiente manera:

#### HECHOS:

**HECHO 1 al 11:** La entidad que represento considera que la gran mayoría de manifestaciones hechas en el acápite de hechos de la demanda, técnicamente no son hechos, hacen una referencia cronológica de los argumentos jurídicos utilizados por la defensa del actor, por lo tanto no me referiré a ellos en éste acápite.

Para el Ente Militar que represento es cierto, con base en los antecedentes de la hoja de vida del señor SLP JORGE LUIS DÁVILA GALVIS, que se aporta con el traslado de la demanda, donde se relaciona que ingresó al Ejército Nacional el 06 de julio del año 2007, en calidad de soldado Profesional, calidad que ostenta hasta la fecha.

Todas las demás manifestaciones son de carácter personal, carentes de material probatorio que pueda dar certeza de las mismas, por lo tanto están supeditadas a ser debidamente probadas en el desarrollo procesal.

#### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Que se declare la nulidad el acto administrativo: 20193170216701: MDN-CGFM.COEJC-SEJEC`JEMGF-COPER-DIPER-110del 7 de febrero de 2019.



Se declare la existencia del silencio administrativo negativo, como consecuencia de ello, el acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000, a JORGE LUIS DAVILA GALVIS, identificado con cédula de Ciudadanía 1.066.718.880 de Planeta Rica, por el derecho de petición con el radicado YILA2MEGCE.

Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000, JORGE LUIS DÁVILA GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía 1.066.718.880 de Planeta Rica, por el derecho de petición con el radicado YILA2MEGCE, entre otras.

Atendiendo que los hechos y calidad que ostenta el hoy demandante como soldado profesional; no dan lugar a que se aplique la sentencia de Unificación.

En ese orden todas y cada una de las pretensiones, se contradicen y se solicita al despacho proceda a denegarlas.

#### EXCEPCIONES:

**FRENTE AL SUBSIDIO FAMILIAR:** Se estructura la **excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** (enlistada en las hipótesis del numeral 5º del artículo 100 del C.G.P.

Señora Juez, sea lo primero, y en aras de ilustrar la excepción que enlisto, traer a colación lo que concierne al Acto Administrativo, recordando como este es la manifestación de voluntad de la administración tendiente a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 21 de septiembre de 2000 siendo Consejera Ponente: Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, radicado 5796 ha indicado:

*“Los actos administrativos son la expresión unilateral de la voluntad de la Administración por medio de la cual se crea, en forma obligatoria, una situación jurídica de carácter general, impersonal o abstracta, o bien, de carácter subjetivo, individual y concreto. Si lo que se demanda no contiene en sí una decisión, no puede ser objeto de control por parte de la jurisdicción, debe entonces observarse si el concepto demandado trasciende el ámbito interno de la organización de la Administración, conllevando efectos hacia el exterior de la misma”*



Revisada la situación fáctica y la actuación administrativa adelantada por el accionante se advierte que éste peticona con el objeto de buscar la re liquidación del salario cuando estuvo en actividad con sustento el 20% y por otra parte que se le reconozca la prima de actividad de conformidad con el D. 17894 de 2000. No obstante de la misma no se advierte que haya solicitado el reconocimiento del subsidio familiar que hoy cuele dentro de sus pretensiones del medio de control. Así las cosas este vicio que doctrinariamente se ha definido como una proposición jurídica incompleta que implica la ineptitud sustantiva de la demanda, inhabilitando al Juez para emitir un pronunciamiento de fondo frente a la litis, bajo las siguientes consideraciones:

Cuando se ejerce el medio de control del nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario entre otros requisitos de orden procedimental y sustancial, que la parte actora dentro del libelo introductorio individualice con toda precisión el acto o los actos a demandar, bajo las reglas o directrices establecidas por el Legislador en el Artículo 87 y siguientes del CPACA, cuando el trámite ante la administración haya concluido.

A partir de lo anterior, es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración **frente a una situación jurídica particular**, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, **precisamente por la identidad y unidad de su contenido** y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

Para el caso sub judice, se puede observar Señora Juez que el actor a través de la Figura del Derecho de Petición invoco dos aspectos uno el concerniente a 20% y su reliquidación salarial y otro la prima de actividad en los términos del D. 1794 de 2000; pero nada dijo frente al subsidio familiar.

En ese orden considero señora Juez, que no es posible en este caso adelantar un análisis de legalidad y decisión anulatoria frente al acto administrativo involucrando un problema jurídico que no fue expuesto ante la administración, **como quiera no existe concordancia entre lo pedido en el derecho de petición por el accionante y las pretensiones de la demanda (frente al subsidio familiar)**; el actor saltó de forma inexplicable a solicitar en el medio de control la nulidad del acto administrativo para el reconocimiento del subsidio familiar, cuando esta no fue solicitada ante la administración previamente, aspecto que reafirma que la demanda se encuentra afectada de Ineptitud Sustantiva y por tanto se deben relegar del estudio las pretensiones frente a este aspecto; como sea que del estudio de la petición radicada en sede administrativa no es congruente con lo que hoy se pretende ante la jurisdicción de lo contencioso.



Por lo brevemente expuesto señora Juez es evidente para esta defensa que el actor previo a acudir ante la jurisdicción no agotó ante la administración el procedimiento administrativo previo establecido en la ley, para que le fuese reconocido el subsidio familiar, dejando a la administración sin posibilidad de pronunciarse al respecto.

### **Legalidad normativa del acto impugnado.**

El acto administrativo demandado, fue expedido por la Entidad de conformidad con la legislación que regula el tema, motivado única y exclusivamente por la voluntad del interesado, quien en uso de sus facultades decide presentar petición ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicitando se reliquide retroactivamente el salario básico más el subsidio familiar que devenga como soldado profesional aumentado el salario y subsidio en un 20%; en ese sentido, dicho acto goza de legalidad en cuanto al fundamento normativo del mismo y por tal razón es un acto válido, máxime cuando mediante el oficio N° 20193170216701: MDN-CGFM.COEJC-SEJEC`JEMGF-COPER-DIPER-110 del 7 de febrero de 2019, se dio respuesta de fondo de manera clara, precisa y conforme a derecho.

Así las cosas, el acto administrativo que hoy se demanda y mediante el cual se negó el aumento del 20% pedido por el señor soldado profesional del Ejército Nacional, goza de total legalidad y validez, toda vez que fue expedido con fundamento en normas legales, en ningún momento, fue proferido de manera arbitraria; por el contrario, como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada "presunción de legalidad" que también recibe los nombres de "presunción de validez", "presunción de justicia", y "presunción de legitimidad". Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad; se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad.

Además, después de revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, lo único a concluir es que no están probados los hechos, ni están acreditadas las circunstancias de ilegalidad o nulidad del Acto Administrativo demandado, que alega la parte demandante. Lo único cierto es el acto administrativo se produjo en legal forma y no ha sido desvirtuada, teniendo en cuenta que ellos son nulos solo en los siguientes eventos: *Incompetencia*.- Vicio del Sujeto Activo del Acto Administrativo, es decir de quien profiere la dedición. Esta hace parte del órgano, más no del funcionario; *Expedición Irregular de los A.A.*- Tiene que ver con "formalidades", cuando se violenta las formas del A.A hay expedición irregular. Ej. Ordenanza de carácter verbal que se



debe hacer por escrito. Cualquier A.A que se debe hacer por escrito se hace de forma verbal; *Falsa Motivación o Errónea Motivación*.- Está ligada con el elemento, “causa o motivo”. Si la motivación es la concreción escrita, la Falsa Motivación se presenta cuando los motivos del A.A difieren de la realidad. Es decir que se presenta cuando se exprese algo diferente a la ley; *Falta de Motivación*.- Cuando el A.A debiendo ser motivado se omite consagrar en su texto las circunstancias de hecho o derecho que generaron su expedición. Cuando no sea cierto lo que la administración está argumentando para tomar la decisión. Cuando el “por qué” del acto no corresponde a la realidad; *Desviación de Poder*.- Se relaciona con el elemento “Fin o el para qué del A.A”. Se presenta cuando el fin es contrario a derecho, cuando hay una actitud egoísta del que lo expide o se va en contra del interés general; *Violación de las Normas Superiores*.- Está ligada a la “Escala Jerárquica”, es una causal muy amplia que se relaciona con las demás causales de nulidad, en la medida que todas violan normas superiores, pero por su grado de especificidad trabajan de forma independiente; *Violación del Derecho de Audiencia y Defensa*.- Es la posibilidad que debe tener todo administrado para hacerse parte en una actuación administrativa que lo vaya a afectar. Es el derecho que tiene a ser oído por la administración, solicitar pruebas, entre otros. No siempre se lo garantiza con la mera vinculación o llamamiento, aunque el modo principal de hacerlo. Esta causal está circunscrita a las actuaciones que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad administrativa; Por vía Jurisprudencial se acepta la Violación a las Normas del Debido Proceso, no está enunciada en el Art. 138 del C.P.A.C.A, pero están entabladas en la constitución. Se da tanto en actuaciones judiciales como administrativas y está vinculada con la causal de derecho de audiencia y de defensa.

Finalmente, de las pruebas allegadas al proceso, no hay evidencia siquiera sumaria que permita inferir que los actos administrativos atacados esten inmersos en una de las causales anteriormente citadas ya que hasta el momento no existe prueba alguna que permita desvirtuar su validez y eficacia, al contrario, se trata de actos administrativos definitivos y que actualmente se encuentran ejecutoriados y en firme.

#### a) **Improcedencia del derecho reclamado.**

La defensa de la entidad encuentra improcedente en que se reliquide retroactivamente el salario básico que devenga el soldado profesional del Ejército Nacional, aumentando el mismo en un 20%, con sus prestaciones sociales y subsidio familiar, teniendo en cuenta que verificado el sistema integrado para la Administración del Talento Humano, se estableció que el señor **JORGE LUIS DÁVILA GALVIS** ingresó al Ejército Nacional como soldado profesional el 06 de julio del año 2007 fecha para la cual ya se encontraba vigente los decretos 1793 y 1794 del año 2000, motivo por el cual la Institución Militar no puede pagar sumas diferentes a las establecidas en el ordenamiento legal.



De lo señalado en las normas precitadas, se desprende que no hay lugar acceder a las pretensiones del accionante. Así lo ha expresado el H. Consejo de Estado en la sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016:

*“Ello significa, que el derecho a reclamar la diferencia del reajuste salarial y prestacional del 20% no nace con la sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, sino que deviene del contenido mismo del artículo 1.º, inciso 2.º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, que señala:*

*«... quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.» (subrayas fuera de texto)*

### RAZONES DE DEFENSA

Pese que el asunto del 20% fue finiquitado mediante sentencia de unificación del H. Consejo de estado SU J2. No. 003/16; lo cierto es que el convocante, yerra al pretender que dicho precedente judicial le sea aplicado en su integridad.

El caso que hoy ocupa al despacho, no comporta los supuestos fácticos, ni jurídicos idénticos a los debatidos en la sentencia antes mencionada; por el contrario, el hoy actor se incorporó a la institución Militar el día 06 de julio del año 2007, en calidad de SOLDADO PROFESIONAL del Ejército Nacional; condición que mantiene hasta la fecha.

En el presente caso, está demostrado:

- El señor JORGE LUIS DÁVILA GALVIS está vinculado al Ejército Nacional desde el día 06 de julio del año 2007 como soldado profesional; y nunca ostentó calidad de SOLDADO VOLUNTARIO.
- El señor JORGE LUIS DÁVILA GALVIS no estaba activo a 31 de diciembre de 2000; como lo contempla la norma para dar paso a la aplicación de la sentencia de Unificación; tal como quedó anotado en las reglas de unificación.
- Al soldado profesional JORGE LUIS DÁVILA GALVIS se le han cancelado en debida forma sus salarios y prestaciones, acorde con el régimen de carrera al que éste ingreso; cual fue el régimen de los Decretos 1973 y 1974 de 2000.

Por ende, no puede pensar que se le pueda dar alcance y se favorezca con el precedente jurisprudencial; cuando él jamás fue SOLDADO VOLUNTARIO; es decir



nunca paso de voluntario a profesional, como sí ocurrió con otros quienes reclamaron su derecho; y a quienes si se les disminuyó su porcentaje para liquidar su salario en un 20%; a 31 de diciembre de 2000.

LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN del 25 de agosto de 2016, DENTRO DE LAS REGLAS QUE ESTABLECIÓ MUY CLARAMENTE QUE SE DEBE DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

*“ (...) Reglas jurisprudenciales*

*En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto:*

Y EN EL AUTO DE ACLARACION DE LA SENTENCIA DE UNIFICACION DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2016 DONDE SE AFIRMO QUE EL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DEPENDERA DE LA FECHA EN QUE EL INTERESADO PRESENTO LA PETICION DEL REAJUSTE ANTE LA ADMINISTRACION:

*“ (...) Precisa la Sala, que la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 de 25 de agosto de 2016 no ordena el reajuste salarial y prestacional de todos los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, sino que unificó la postura de la Sección Segunda sobre la materia; razón por la cual se señaló en el numeral 7.º de su parte resolutive, que no es sentencia constitutiva del derecho a reclamar el mencionado reajuste y que, en consecuencia, «el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente».*

*Ello significa, que el derecho a reclamar la diferencia del reajuste salarial y prestacional del 20% no nace con la sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, sino que deviene del contenido mismo del artículo 1.º, inciso 2.º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, que señala: «... quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.» (subrayas fuera de texto)*

*Así las cosas, las reclamaciones de dicho reajuste salarial y prestacional del 20% de los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, ya sea que aún permanezcan en servicio activo o que se encuentren retirados, tanto en sede gubernativa como judicial, deberán someterse a la regla de prescripción cuatrienal, término que deberá contabilizarse en cada caso en particular teniendo en*



cuenta el momento en que se presente la respectiva reclamación por parte del interesado, mas no la fecha de ejecutoria de la sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016.

## FRENTE AL SUBSIDIO FAMILIAR

Dos aspectos a tener en cuenta:

**PRIMERO:** La fecha de expedición del Decreto 1161 fue junio de 2014 y sus disposiciones rezan:

*Artículo 1. Subsidio Familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales. Créase, a partir del 1 de julio de 2014, para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:*

*a) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) de este artículo;*

*b) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) del presente artículo;*

*c) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.*

**Parágrafo 1.** *El subsidio familiar previsto en el presente artículo en ningún caso podrá sobrepasar el veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales.*

**Parágrafo 2.** *Para los efectos previstos en este artículo los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 1 de julio de*



2014, podrán elevar al Comando de Fuerza, la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar previsto en el presente decreto y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que trata el presente párrafo, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago.

**Parágrafo 3.** *Los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto. (Subrayas fuera de texto)*

Señora Juez, con la expedición de este decreto se generó nuevamente el derecho a que los soldados profesionales, devenguen dentro de sus haberes mensuales, la partida de subsidio familiar; partida que había sido suprimida mediante Decreto 3770 del 30 de septiembre de 2009, que derogó la disposición legal del Art. 11 del Decreto 1794 de 2000 que contemplaba tal derecho.

Así las cosas señora juez, tenemos que con posterioridad al mes de septiembre de 2009 y hasta el 30 de Junio de 2014, los soldados profesionales por disposición legal, no tenían consagrada dentro de sus ingresos dicha prestación, pues estos no tenían derecho a devengarla.

## CASO CONCRETO

De acuerdo con la documental arrimada al expediente NO se ha demostrado que el actor haya **acreditado ante la fuerza su Unión Marital de Hecho**, razón por la que no le asiste derecho a reclamar un reconocimiento de subsidio familiar, aludiendo el derecho que en su momento consagro el Decreto 1794 de 2000.

Adicional a ello el hoy actor nunca solicitó el reconocimiento de dicha prestación.

El Consejo de Estado ha unificado su criterio con respecto al tema aquí debatido en Sentencia de Unificación de fecha 25 de agosto de 2016 en la cual determinó las siguientes reglas:

*“(...) De la misma forma, respecto a los efectos prestacionales de este incremento, dentro de esta misma sentencia se señaló:*

*“(...) Efectos prestacionales de ordenar el reajuste salarial del 20% a favor de los soldados profesionales que venían como voluntarios De acuerdo con lo reglado en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 9º y 11º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,1 los Soldados Profesionales tienen derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones sociales:*



*“(...) **Artículo 11. Subsidio familiar.** A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al 4% de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.*

***Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente. (...)” (subrayas y negrilla propias)***

De una u otra forma señora Juez está claro que no le asiste derecho al actor a la liquidación y pago del subsidio familiar de conformidad con el D. 1794/00 establecido para los soldados profesionales, si se tiene en cuenta que dicho articulado debe ser tomado en una integralidad que permite establecer un derecho siempre y cuando se cumpla con la carga impuesta del inciso final de la norma, la cual consiste en que ***el soldado profesional debe reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza***, para que surta efecto el reconocimiento de la prestación y es a partir de este momento (reporte del cambio del estado civil ante el Ejército) que se adquiere el derecho a percibir el mismo. Del material probatorio no se advierte que lo haya solicitado antes del año 2016.

## **FRENTE A LA PRIMA DE ACTIVIDAD**

El Decreto 1793 de septiembre 14 de 2000 “Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares en el parágrafo del artículo 5°, establece que los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aceptado por los comandantes de Fuerza, serán incorporados con la antigüedad que certifique cada fuerza a partir del 02 de enero de 2001.

Mediante resolución de Ejército Nacional, se aprobó la incorporación a los Soldados Voluntarios vinculados mediante ley 131 de 1985 como Soldados Profesionales bajo las condiciones establecidas en el Decreto 1793.

En razón a la expedición de éstas normas y por conocer las prerrogativas o garantías que ellas les concedían los Soldados Voluntarios, solicitaron a la Fuerza, el cambio de categoría a SOLDADOS PROFESIONALES (lo cual se hizo a partir del 14 de agosto de 2003, quedando en consecuencia cobijados, ahora TODOS LOS SOLDADOS, por el Decreto aquí mencionado.

El Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 “por el cual se establece el régimen salarial y prestaciones para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas



Militares, no contempla dicha prestación, resultando improcedente cancelarle dicha prestación a los soldados profesionales, ya que la calidad del sujeto pasivo de la prima de actividad no es el sujeto del soldado profesional, lo es el del suboficial y oficial, por tanto en este sentido carece el demandante el derecho a recibir tal prestación.

Por lo anterior se estructura la excepción de carencia de derecho de las pretensiones solicitadas por el demandante e inexistencia de la obligación a cargo de la entidad demandada.

### ANTECEDENTES DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD

El Estado Colombiano cuenta con diferentes regímenes especiales entre ellos los de la Fuerza Pública; nuestra Constitución Política en su artículo 217 indica que *“La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”*. De igual manera en su inciso segundo señala que *“la Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.”*

En este marco Constitucional, Colombia ha creado normas, sean leyes o decretos para establecer el régimen de carrera de la Fuerza Pública para los miembros activos y el régimen prestacional para los retirados o pensionados, tanto del personal uniformado, Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales e Infantes de Marina; y el personal no uniformado, que son los Civiles vinculados a las Fuerzas Militares o la Policía Nacional.

La Ley 19 de 1983 revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para reorganizar el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y las entidades descentralizadas del sector, y para modificar las normas que regulan las carreras del personal al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

En ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas, el Presidente expidió el Decreto 089 de 18 de enero de 1984 mediante el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, el cual en su artículo 80 estableció la prima de actividad para personal en servicio activo, equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.

El artículo 151 del citado Decreto instauró el cómputo de la prima de actividad para efectos de la asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales.



Posteriormente, el Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias que le concedió la Ley 5ª de 1988, expidió el Decreto 095 de 11 de enero de 1989, por el cual se reformó el Estatuto de Carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y que en el artículo 82 reguló la prima de actividad de la siguiente forma:

Artículo 82: Prima de Actividad. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.

Así mismo, el artículo 153 incluyó dentro de la liquidación de prestaciones la prima de actividad y en el artículo 154 estableció el cómputo de esta en las asignaciones de retiro y demás prestaciones de la siguiente manera:

Artículo 154. Cómputo prima de actividad. A los Oficiales o Suboficiales que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

Para individuos con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (15%).

Para individuos con quince (15) o más años de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%).

Para individuos con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%).

Para individuos con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%).

Para individuos con treinta (30) o más años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%).

El artículo 263 ibídem estableció que ese Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto-Ley 89 de 1984 y surte efectos fiscales con fecha de 1º de enero de 1989; la fecha de la publicación es de 11 de enero de 1989.

Mediante el Decreto Ley 1211 de 1990, el Presidente de la República reformó el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y dejó intactas las disposiciones en cuanto a la prima de actividad; este Decreto rige a partir del 8 de junio de 1990 y derogó el Decreto Ley 095 de 1989.

El artículo 84 del mencionado decreto prevé:



*ARTICULO 84. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad que ser equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico*

El actor, se desempeña como Infante de Marina Profesional, a quien se le aplica, como ya se dijo, el régimen prestacional para los soldados profesionales de que trata el Decreto 1794 de 2000.

Es decir, la prima de actividad está concebida exclusivamente para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, que no es el caso del actor, toda vez que se trata de Soldado Profesional, que se rige por un régimen diferente a los oficiales y Suboficiales.

El H. Consejo de Estado con ponencia del Dr. *VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA*; el dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009), proceso radicado al número: 25000-23-25-000-2002-10194-01 (2137-07) se ha pronunciado en el sentido de que la prima de actividad, se reconoce para los Oficiales y Suboficiales, conforme a las normas de ese momento, de la siguiente manera:

“La Prima de Actividad se hallan las siguientes disposiciones relevantes:

El Decreto 613 de 1977 en su artículo 53 establece la Prima de Actividad para los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, equivalente al 33% del respectivo sueldo básico

*Prima de actividad. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional en servicio activo tendrán derecho a una prima mensual de actividad que será equivalente al 33% del respectivo sueldo básico Igual que arriba con los decretos y sus artículos sobre esta prima*

El Decreto 2062 de 1984 en sus artículos 81 y 142 consagró:

*Artículo 81. Prima de actividad. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, que servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.*

El Decreto 1794 del 2000 el Presidente de la República, por medio del cual Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, no se contempló dicha prima para los soldados profesionales.

De conformidad con dicha prima los soldados profesionales tienen derecho a:

1. Asignación salarial mensual.
2. Prima de Antigüedad
3. Prima de Servicio Anual



4. Prima de vacaciones
5. Prima de Navidad
6. Pasajes por traslado y comisión
7. Pensión
8. Otras prerrogativas como los tres meses de alta, créditos de vivienda militar entre otros.

En cuanto al régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia ha sostenido de manera reiterada que es diferente al aplicable a la generalidad de las personas en razón de la naturaleza de los servicios prestados y de la finalidad que para ella establece la Constitución, que en el caso de las fuerzas militares corresponde a la “defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional” (C. Po. art. 217), mientras para la Policía Nacional está relacionada con el “mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz” (C. Po. art. 218).

En síntesis, de las normas arriba señaladas se infiere de forma clara que los soldados profesionales NO TIENEN DENTRO DE SUS PRESTACIONES SOCIALES RECONOCIMIENTO A LA PRIMA DE ACTIVIDAD.

Tenemos entonces que el actor al trasladarse a la categoría de Soldado Profesional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3ª del Decreto 1793 de 2000, el régimen prestacional a aplicar sería el decreto 1794 de 2004.

## **DE LA SOLICITUD DE APLICACIÓN DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

La parte actora solicita inaplicar por vía excepcional de inconstitucional el decreto 1794 de 2000, “Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares”, se desconoció su naturaleza de militares que en razón de su actividad de riesgo deberían ser acreedores a la prima de actividad al igual que los demás miembros de las fuerzas Armadas.

Tenemos que el Decreto 1794 de 2000, fue expedido por el Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas señaladas en la Ley 4 de 1992. Dicho decreto concreta el mandato contenido en el artículo 150 numeral 19 de la Constitución Política que asigna al Gobierno la potestad de fijar el régimen salarial y prestaciones de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.



En dicho decreto se señaló el régimen salarial y prestaciones para los soldados profesionales, el cual consagra las prestaciones que recibía el actor, que son las que le corresponde al soldado profesional.

En relación con la Excepción de Inconstitucionalidad, el H. Consejo de Estado ha señalado:

*EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD - Condición. Justificación / EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD - Evidenciada la incompatibilidad entre una norma constitucional y una de menor jerarquía es deber del operador jurídico inaplicarla.*

*La aplicación de la excepción de inconstitucionalidad está condicionada a la existencia de una situación de incompatibilidad visible e indiscutible entre una norma Constitucional y una de inferior jerarquía, que obliga a preferir la primera en razón de su carácter fundante de todo el ordenamiento jurídico. (...) Esta exigencia se explica porque (...) la excepción de inconstitucionalidad, que busca preservar la supremacía de la norma superior, implica a su vez el sacrificio de otros principios constitucionales, como la presunción de constitucionalidad de la que gozan las leyes y demás normas del ordenamiento jurídico y del deber de obediencia de unas y otras por parte de todas las autoridades; por tanto, su invocación requiere argumentos de plena evidencia de incompatibilidad que justifiquen sin asomo de duda la necesidad de apartarse en un caso concreto de normas de inferior jerarquía a la Constitución. De lo contrario, en caso de existir dudas o argumentos plausibles a favor de la compatibilidad entre ambas normas, se impone el deber, también de raigambre constitucional, de aplicar la normatividad legal y reglamentaria vigente, que es un “principio que rige la operatividad del Estado de Derecho y hace posible el funcionamiento de las instituciones dentro del esquema de organización jurídico-política previsto en la Constitución.” Ahora, valga aclarar que, evidenciada dicha incompatibilidad, la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad se convierte en un deber y no una simple posibilidad discrecional del operador jurídico.*

NOTA DE RELATORIA: Sobre la condición para la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, Corte Constitucional, sentencia C-600 de 1998 y Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto 1956 de 2009.

Señala el demandante que “en el caso que nos ocupa es necesario realizar el estudio de inconstitucionalidad por excepción en aras a concluir que cuando se crea el estatuto de los soldados profesionales se desconoce su naturaleza de militares que en razón de su actividad de riego deberían ser acreedores a la prima de actividad al igual que los demás miembros de las Fuerzas Armadas.” (Subrayado fuera de texto).

Dicha aseveración es totalmente errónea, ya que precisamente al reconocerse la calidad de militares y la labor que realizan los soldados profesionales, fue la razón por la cual el Gobierno Nacional creó su estatuto propio ( soldados profesionales),



existiendo UN OSTENSIBLE MEJORAMIENTO PRESTACIONAL Y SALARIAL FRENTE A LO QUE VENIAN DEVENGANDO CUANDO ERAN SOLDADOS VOLUNTARIOS, así como se explica a continuación:

El Soldado Profesional en principio se denominó “Soldado Voluntario”; fue creado por la Ley 131 de 1985, como respuesta a la necesidad de formar Soldados que ingresaran de manera voluntaria a las Fuerza Militares, para que contrarrestaran la acción de los grupos armados ilegales y cooperaran en la preservación de la seguridad y la defensa nacional. A través del Decreto 1793 del 14 de Septiembre de 2000 se estableció el “Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”, y en el Capítulo 3 se regula lo relacionado con los salarios, las prestaciones, parte de dichas disposiciones fueron derogadas por el artículo 45 del Decreto 4433 de 2004.

#### **DE LA VULNERACION AL PRINCIPIO DE IGUALDAD SEÑALADO EN LA DEMANDA.**

Ahora bien, señala el actor que se le están violentando el derecho a la igualdad en el sentido que dicha prima se le debe aplicar al soldado profesional como al oficial y suboficial, empero no posible aplicar el principio de igualdad alegado por el actor toda vez que los sujetos pasivos de la ley no se encuentra en estado de igualdad, ya que la misma normatividad especial regulada para el personal militar determinada funciones específicas y diferentes para el militar oficial y suboficial y para el soldado profesional, ya que mientras el grado de responsabilidad de los agentes de mando es superior ya que dicha calidad debe estar acreditada por una experiencia e idoneidad en especialidad propias que no ostenta el soldado profesional, lo que indica que solamente es aplicable la norma para los suboficiales y oficiales.

Ahora bien, con relación con el estado de igualdad funcional señalado por el actor, entre los soldados profesionales y el personal de suboficiales y oficiales de las fuerzas militares, tenemos que el Decreto 1211 de 1990, excluyó a los soldados profesionales del reconocimiento de la prima de actividad, y esta disposición, que responde a políticas de Gobierno de ese entonces, no implica una discriminación en su contra porque el gobierno goza de autonomía para definir quiénes pueden ser beneficiarios de una prestación atendiendo a factores discrecionales de necesidad, conveniencia y funciones específicas, en este sentido la corte constitucional en Sentencia C 279 de junio 24 de 1996, se pronunció sobre la violación al derecho de la igualdad en el trabajo, por haberse creado a favor de ciertos funcionarios del Estado una prima técnica y especial, que no constituye factor salarial.

De conformidad con los argumentos señalados anteriormente se prueba fehacientemente que el demandante no tiene derecho a devengar la prima de actividad solicitada, ya que no se encuentra dentro de sus factores salariales y



prestacionales, sin que ello implique vulneración a derechos adquiridos o al principio de igualdad. Por consiguiente solicito a su señoría, deniegue las suplicas de la Demanda.

**SOLICITUD SE CONDENE EN COSTAS ATENDIENDO LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:**

Como quiera, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar; tal como lo ha determinado el artículo 365 Numeral 5 del CGP; y que se presentó demanda aun a sabiendas, que el actor no se encontraba dentro de los lineamientos de la sentencia de unificación; lo procedente es entrar a condenar en costas al actor y a favor de la Entidad que represento judicialmente.

Por lo antes expuesto, solicito a despacho denegar en su integridad las pretensiones de la demanda.

**NOTIFICACIONES**

La suscrita Apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, recibirá notificaciones al correo: [marcemar8322@hotmail.com](mailto:marcemar8322@hotmail.com), celular 3002098563 dirección física: Kilometro 3, Vía Sierra Chiquita – Decimo Primera Brigada.

Con todo respeto,

**MARCELA MARIA MARIN OTERO**  
**C. C. No. 26.203.334 de Montería**  
*T. P. No. 168449 del C.S.J.*

Señor  
JUEZ

ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

E.

S.

D.

PROCESO: 2019 - 604

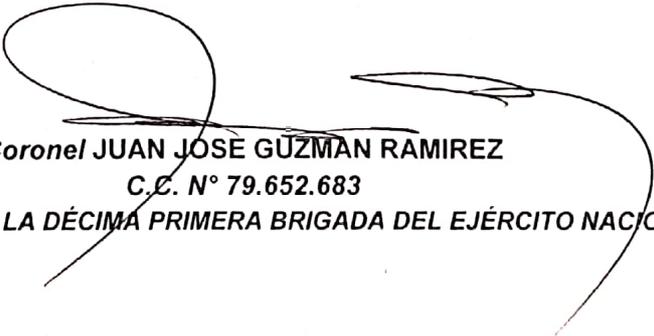
DEMANDANTE: JORGE DAVID BALVIS

MEDIO DE CONTROL: Nyl

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

**JUAN JOSE GUZMAN RAMIREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.652.683 de Bogotá Cundinamarca, actuando como Comandante de la Décimo Primera Brigada del Ejército Nacional con Sede en Montería, según constancia de la oficina de Administración de Personal de Brigada 11 y en virtud de la delegación confinada mediante Resolución N° 8615 del día 24 de diciembre de 2010, me permito manifestar a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MARCELA MARIN OTERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 26.203.334 de Montería - Córdoba, portador de la tarjeta profesional N° 168.449 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército, en el proceso de la referencia, con expresas facultades inherentes al mandato judicial en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Ministerio.

Otorgo poder,



**Coronel JUAN JOSE GUZMAN RAMIREZ**  
C.C. N° 79.652.683

**COMANDANTE DE LA DÉCIMA PRIMERA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL**

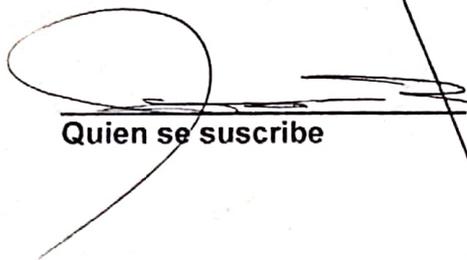
Acepto,



**MARCELA MARIN OTERO**  
C.C. 26.203.334 de Montería - Córdoba  
T.P. 168.449 del C.S. de la J.  
Marcemar8322@hotmail.com  
Celular:3002098563

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUSTICIA PENAL MILITAR  
JUZGADO 29 INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR  
PRESENTACIÓN PERSONAL

A los 12 días del mes de mayo de 2021. Ante los suscritos Juez y Secretario se hace presente el señor JUAN JOSÉ GUZMÁN RAMÍREZ identificado con cedula de ciudadanía No 79.652.683 de Bogotá. Quien manifiesta que la firma que antecede en el documento es la misma que utiliza en todos los actos públicos y privados



Quien se suscribe



SS. GIRALDO BOTERO URLEY  
Secretario Judicial

MY. ABG. SAUL ANDRÉS DAZA MAYORGA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

( 24 DIC. 2012 )

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

**CONSIDERANDO:**

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

---

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

*"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*

*En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.*

*En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."*

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

**"DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

---

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

## RESUELVE

### CAPITULO PRIMERO

#### DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

**ARTÍCULO 1.** Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

**ARTÍCULO 2.** Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

**PARÁGRAFO.** Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

**ARTÍCULO 3.** Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

**PARÁGRAFO.** En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

## CAPITULO SEGUNDO

### DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

**ARTÍCULO 4.** Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

---

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa – Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

**ARTÍCULO 5.** Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

### CAPITULO TERCERO

#### DISPOSICIONES COMUNES

#### **ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN**

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

---

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.**

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

---

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

**ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL.** El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

**PARÁGRAFO:** El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

**ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO.** Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

**ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**



JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

**De:** marcela marin otero <marcemar8322@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 14 de diciembre de 2021 4:40 p. m.

**Para:** Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; MARIA VIRGINIA LORDUY <mvlorduy@procuraduria.gov.co>; notificaciones@wyplawyers.com <notificaciones@wyplawyers.com>

**Asunto:** contestación demanda JORGE DÁVILA GALVIS

Buen día:

Adjunto envío escrito de contestación de demanda con sus anexos, poder inclusive.

Favor dar el trámite pertinente y acusar recibido de éste correo.

Gracias por su atención, amable y eficaz gestión.

Atentamente,

MARCELA MARÍA MARÍN OTERO  
Apoderada Ejército Nacional